

# EN EL PROCESSO DE LA OCVPACION DE LAS PARTIDAS DEL INDIO.

P O R

EL ILLVSTRISSIMO  
REYNO DE ARAGON,

Contra Pedro Martin de Borao , y  
Iosef Borao.



RETENDE el Reyno , que por ser el Indio mercaderia que se trae fuera de Espana , y auerse hallado sin que conste del manifisto , ni de auer pagado los derechos de las Generalidades , tiene su intencion fundada de derecho para declarar auer incurrido en pena de comisso , iuris præsumptio liquidissima probatio , *Suelves cons. 45. num. 7. tom. ultim.* y en esto todos conuenimos ; Pero a esta presuncion legal procuran satisfacer los agentes , que piden se les restitu ya su mercaderia , por los fundamentos que ponderan en su alegacion , y se procuran satisfacer en esta .

Respuesta al primero , y segundo fundamentos contrarios . Que se funda en la buena fe de los compradores del Indio , que les escusa del incusso de la pena . Y que la pena no passa a los successores .

La buena fe del poseedor de la mercaderia no le escusa del incusso de la pena del comisso , quando entrò aquella sin

manifestarse, ni pagar los derechos. Y dexando las disputas en otro genero de causas, si para el incurso de la pena, es necesario que se pruebe dolo; porque como dixo el señor Regente *Sesse decis. 432. num. 66.* vale mas vna decision y lugar en terminos, que mil argumentos: en propios terminos de comisso, acerca la sujeta materia tenemos el titulo *D. de pub. vestig. & comis. en esse titulo, dispone la l. interdum 16. §. licet s. nuestro propio caso, Licet quis se ignorasse dicat nihilominus in paenam vestigalis incidere D. Adrianus constituit, ubi Paulus de Castro; comprueuan esta doctrina Aymon Cranc. cons. 115. num. 3. & seqq.* habla en terminos de comisso por no auer pagado Peage, y en el caso que se ofrecio disputar, porque se presumia la ta culpa, entendio que procedia el comisso, *Bald. cons. 454. Statuto communis Papie. volum. 3. arguye diciendo, que supuesto que el estatuto que impone la pena, habla generalmente sin declarar ni explicar, si bastara que se cometia la pena por error, culpa, ò dolo, se ha de entender generalmente en todos los casos; y assi aunque no aya avido dolo, sino error: quibus iungendus Ancharran. cons. 164. Primitendum est Alexand. cons. 86. lib. 4. Peregrin. de iure fisci, iib. 6. tit. 5. num. 31. vers. Amplia.* Y el argumento que haze *Bald.* procede en Aragon, *Obseruant. item donatio 1. & 2. de donationib. Molin. verb. Forus, vers. Forus, ubi non distinguit. ibi Portol. num. 4. Sesse decis. 43. num. 32. & de inhibitionib. cap. 4. §. 1. num. 14. Sueltes cons. 9. num. 9. semi-cent. 1.*

*Bobadilla en su Politica, lib. 4. cap. 5. de los juzgados de sacas, y Aduanas, n. 31. dize. Tambien es de saber en esta materia, si el Nauio, ò otro qualquiere Baxel, ò los carros, ò bestias en q̄ se passan las cosas vedadas que se descaminan, ò las dez meras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respecto de que las leyes lo dan por perdido. En lo qual digo, que si el señor, y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porque estaua ausente, o dio en alquiler, o prestò con*

*en illo que ónico obsequio, allineo los bens al obsequio*

con buena fée la naue, o mulas, en este caso digo que no se  
ran perdidas, y que se le deuen mandar restituir las mismas  
cosas, o el verdadero valor de ellos. Verdades, que Bartulo,  
Romano, y otros tienen, q si la ley, o el estatuto diesse por per-  
didas las naues, carros, o animales de qualquier que sean, en  
tal caso aunque el dueño con ignorancia del delito las huiiese-  
se alquilado, o prestado, las perderà. Y el Acto de Corte, tit.  
Capitulo segun la forma de los quales se deuen exigir, è cu-  
llir los dreytos de las Generalidades del Reyno. Està en los  
terminos de Bartulo, y Romano. Y de todo lo dicho se in-  
fiere, que para el incursio de la pena del comisso, y perdimiē-  
to de la mercaderia, no es menester que se prueve malicia, y  
dolo.

Disputan los Doctores, si vna mercaderia ha caido en  
comisso, si se podrá ocupar, no solamente hallandola en po-  
der de aquell que cometio el frau, sino tambien en poder de  
qualquier successor, assi vniuersal, como particular. La reso-  
lucion es, que la mercaderia que ha caido en comisso ipso  
iure dexa de ser de aquel que cometio el crimen, y luego se  
adquiere el dominio para el que tiene drecio al comisso, sin  
que sea necesario disputar cõ el successor si tuuo buena fée  
o dolo; porque si suponemos, como se prouará, que el que  
cometio el crimen, y frau perdió luego el dominio de la mer-  
caderia, y que luego se hizo del Reyno, y que consiguien-  
temente la puede ocupar como suya, aunque se halle en po-  
der de qualquier tercero, en vano es disputar si estos la  
compraron con buena fée. La mayor se prueua de la l. 14.  
D. de publican. *U*erbig. ibi: *Commissa vestigalium nomine*  
*etiam ad heredem transmituntur. Nam quod commissum*  
*est statim definit eius esse, qui crimen contraxit: dominium-*  
*que rei vestigalis acquiritur. Ea propter commissi persecu-*  
*tio sicut aduersus quemlibet possessorem, sic *U* aduersus ha-*  
*redem competit. Vbi Bartul. Amaya lib. 10. Cod. tit. 1. de iur.*  
*fisc. l. 1. à num. 57.*

Y en causas confituticas la culpa, y descuido de uno, da-

ña a todos los sucesores, *Corbul. de causa priuat. ob non solum  
lui. amp. 7.* § 8. *Julio Claro lib. 4. §. emphiteusis, qust. 8. in  
fine.*

La cuestion que se ha intentado dar a esta doctrina, es vna distincion que trae *Hebia Volaño en el tract. del comercio  
terrestre, y natal lib. 3. cap. 10.* que si la pena se impone ipso  
iure, vel facto, que el dominio de las mercaderias que entra-  
ron sin pagar derechos, se hace luego de aquella quien per-  
teneceen los comissos, y que esta pena passa contra los terce-  
ros, aunque compraran con buena fe, por que en este caso ven-  
dio el que incurrio en la pena que ya no tenia dominio en  
las mercadurias. Pero diferente cosa seria, si la pena no se im-  
pone ipso iure, que entonces como no se pierde el dominio  
hasta que aya sentencia, entretanto podra el que incurrio en  
el frau, disponer de los bienes sin que por su delito puedan  
inquietar al comprador. Con esto concluye el argumento  
contrario el discurso diciendo, que el Acto de Corte, pues  
no dixo que cayera la mercaderia en frau ipso facto, vel iure,  
que no se ha de entender sino en la segunda parte de la di-  
stincion.

Para satisfacer a este argumento, sin tener necesidad de  
entrar en la censura de la distincion de *Volaño*, porq en ese  
lugar no resuelve todos los casos especificos, en que se entie  
de que el estatuto quiera imponer la pena ipso iure, y del  
mismo modo habla *Escobar de Viroque for. art. 4. §. 2. nu.  
47.* § 48. tom. 1. Se dara cumplida satisfaccion probando  
que estamos en caso que la pena del comiso se impone  
por el Acto de Corte ipso iure, vel facto, aunque no lo diga  
con estas palabras; Para lo qual supongo las que usa el  
Acto de Corte fol. 61. col. 2. *Que sia incorrido, è caido en pe-  
na de perder todas las dichas cosas*, repite la misma frase fol.  
62. col. 1. fol. 63. col. 2.

Aviendo usado el Acto de Corte del verbo *Incurra*, se  
ha de entender ipso iure, vel facto sine alia sententia, aun-  
que no se añada otra cosa, *Prosper. Farinac. fragmen. cri-*

min.p.2.verb.Lex,num.145.vbi: Lex, seu statutum, pœnam imponere censetur ipso iure, & absq; alia sententia, quando illā imponit utendo, verbo, INCVRRO, v; si dicatur, INCVRRAT, sive INCURRET IN TALE MPOENAM, & sic etiam quod utatur verbo futuritemporis. Plura enim sunt iura, qua sic pœnam ipso iure imponi aperte demonstrant, etiam quod non adjiciatur verbo INCVRRO, aliud verbum late sententia importans. Y lo prueua del cap. 1. de relig. domib. in 6. & ex cap. 1. de iniurijs in 6. la glos. in cap. ultim. in verbo. incurrat. de offic. & potest. iud. delegat. in 6. Sigue esta misma sentencia Tiraquel.ad.l.si unquam, verb. reuertatur, num. 121. y en el n. 122. satisfaze a las razones de dudar, Ioan. de Salas de legib. q.98. tract. 14. disp. 15. q. 16. n. 78. Moneta tract. de distribu. p. 3. q. 7. n. 22. equipara estas, subiaceat, incidat, incurrat, Sairo in Claui Regia.lib.3.c.8.n.21 vers. Fallit. Barbos. d. incurat. 156.

Tambien se deve ponderar Farinac.d.2.p.verbo.lex num. 73. ibi: Lex seu statutum, quando loquitur per verba præteriti temporis, & sic per participium temporis præteriti. Tunc intelligitur ipso iure, & ipso facto, licet non dicatur, ut puta si dicat, beneficio sit priuatus, vel sit multatus, vel bannitus. Por todo lo dicho, queda sin disputa, que el Acto de Corte se entiende del incusio ipso iure, por auer vñado de la palabra *incurrat*, y por lo que discurre Farin. ubi proxime, pues uso del mismo estilo, y con esto se prueua, que no obstante la buena fe que tanto se podera de los terceros posseedores, el Reyno pudo legitimamente auerles ocupado el Indio, pues conuenimos que se puede hazer, si la ley impone la pena ipso iure, como se ha probado,

Supuesto como se ha probado que el dominio de las mercaderias se transfirió al Reyno, en el mismo instante que entraron en el sin manifestarse, ni pagar derechos al General, y que justamente como suyas las ha podido ocupar en qualquier parte que se ayan hallado, no podran los nuevos poseedores de dichas mercaderias con su buena fe quitar a las

Generalidades el dominio que adquirieron ipso iure con el incurso de la pena; que aunque sea necessaria la declaracion del Iuez, es porque todos los derechos que imponen pena ipso iure, vel factō, se han de entender sequita declaratione, *Cenedo q. 29. num. 1. Portol. verb. Declaratio. num. 1. § 2. § 3. verb. Fiscus, num. 6. Suelues conf. 21. num. 12. cent. 1.* Y la declaracion no haze cosa de nucuo, *Salgad. de supplicat. 2. par. cap. 2. num. 15.* y se retrotrae, idem *num. 19.* Y para adquirir el dominio ipso iure en nuestro caso, basta la declaracion de animo de los Señores Diputados, *Iul. Clar. ubi sup. quast. 9.*

Y vltimamente no ay que disputar sobre este punto; por que inconcusamente ha obseruado el Consistorio de V.S.I. el declarar auer caido en comisso qualesquieras mercaderias eſtrangeras que no han pagado derechos, aunque se hallen en poder de terceros, sin examinar quien las entrò, y lo que ha tenido cierta interpretacion, no deue sugerirse a nouedades. Y como dixo *Casanate conf. 10. num. 208.* a mas de ser asunto dificultoso, es reboluer el mundo, *Uſu inviolabili confirmata deſtruere eſt diffcilimum; imo invertere mun- dum.* Y quando el acto de Corte pudiera tener alguna duda, que no la ay, como se ha probado con la inteligencia de la diccion *incurra*, la obseruancia de tantos años la huiiera quitado, *Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 9. num. 1. § seqq.*

Ponderase por inconueniente, que podrá V.S.I. andar ocupando muchas mercaderias eſtrangeras, que las compraron los mercaderes cō buena fe, y q̄ aurà dificultad en aueriguár si pagaron los derechos en la entrada. Porq̄ se responde, q̄ V.S.I. procede cō tanta equidad, que nunca se ha llegado a experimentar este inconueniente: y en nuestro caso muy bien se pudo aueriguár la entrada del Indio, como adelante se verá, y cessando la causa, cessa el inconueniente, *Casanate conf. 25. num. 16. Suelues conf. 34. num. 17.* Y mayor inconueniente es, pues toca en vniuersal daño del Reyno introducir, que por no hallarse las mercaderias en poder de las personas quelas introduxeron en el Reyno, se pretenda con pretexto de que son terceros poseedores, que las compra-

ron con buena fe, que no ayan de caer en comiso, con lo qual se introducirian grandes abusos, los quales se deuen evitare, *Salgad. de supplicat. 1. par. cap. 3. §. unico, num. 73.*

Pero quando huuiera necessidad de examinar si huuio mala fe en los agentes, se prueva con la diligencia de auer llegado a manifestar, porque entonces claro està que llegaron a dudar si el Indio estaua manifestado, y si auia pagado derechos al General: y en el derecho la mala fe, y la duda en el posseedor se equiparan, *Monter decis. 21. num. 33. ¶ 34.* añadiendo la deposicion de Domingo de Granja, que dice encormentò a los Boraos, que aueriguassen si se auia manifestado el Indio, y no consta que ayan hecho diligencia ninguna en el espacio de vn año, siendo facil; porque segun lo articulado entrò el Indio el año de 46. se comprò parte de el por el mes de Febrero, como consta de la hoja exhibida, y aueriguar por las Tablas de Castilla, ó Nauarra el asiento que se hizo en el mes de Enero de ese año, era muy facil, y de no auerlo hecho, auiendo el Administrador dexadoles ese cargo, haze argumento que tuuieron culpa, y dolo innon perquiriendo, como funda *Gravel. conf. 115.*

### *Respuesta al fundamento de la prescripcion.*

Schà pretendido, que quando procediera la pena del comiso contra los terceros posseedores, les sufraga la prescripcion de dos años, que dispone el Acto de Corte. Y la dificultad consiste, si el Acto de Corte quando habla de la prescripcion, se deue entender de todos los fraos, o solamente de los Mazarrones.

Por materia que no tiene disputa pretendemos, que el Acto de Corte no hablò sino de la pena de los Mazarrones. Lo primero se prueva ab auctoritate, el Acto de Corte, *cap. segun la forma, en el vers. Item que si per ventura, fol. 63.* estatuye el termino de la prescripcion en todo el vers. y §. se dispone de los fraudes que llaman *Mazarrones*, como

dize Suelas cons. 22. num. 5. tom. ultim. his verbis: vers. item que si por ventura, fol. 63. col. 2. qui disponit in fraudibus vocatis Mazarrones, quod quarta pars Domini Regis sit. Supuesto que aqui tiene su disposicion particular, como antecedentemente a dicho s. todo lo tocante a los comisos, no se deuen sacar de su lugar, y confundir los terminos de la ley. Y lo que pretendemos se declarò en la Corte a instancia de V.S.I. in processu iurisfirmæ Michaclis Pardo, en la declaracion a 9. de Setiembre año 1650. Las decisiones en terminos alleguran el acierto en las resoluciones, Lotter. de re benef. lib. 1. apparat. num. 75. Et plurib. sequent. y quietan mucho las conciencias de los que han de juzgar, Monter. in respons. pro uxore amis. 2. p. num. 154.

Pero porq no siempre es seguro fundarse en autoridad, y por razon se ha de hacer cierta esta doctrina, y se ha de asegurar nuestra pretension, siguiendo al Emperador in l. unica, G. de vetere iure encl. ibi: Neque bene se res habet, ubi suffragia numerantur, nisi ponderentur. Y a Senec. in prin. de vita Beata. Nihil ergo magis putandum, quam ne pecorum ritu sequamur antecedentium gregem, pergentes non quo eundum est, sed quo itur. Atque nullares nos maioribus malis implicat, quam quod ad rumorem componimur, optimarati ea, quae magno assensu recepta sunt, quorumcumque exempla multa sunt, nec ad rationem, sed ad similitudinem viuemus.

El Acto de Corte, por muchos capitulos, y en cada vno dellos vsando de la diccion item, ha declarado los derechos que se deuen pagar al General, y antes del versiculo Item, que si por ventura, ha estatuido en algunos versiculos repetidas veces la pena del comiso, generalmente en todo genero de mercaderias, por no auer pagado los derechos al General, hallandose las dichas mercaderias. Segñ esto en el dicho versiculo, no se ha de creer q la ley. (que no deue tener cosa superflua, Barbos. axiom. 136. nu. 14.) buclua a repetir lo antecedente; porque la diccion item, repetida en muchos capi-

tulos de vn estatuto, haze que la disposicion siguiente sea  
distinta, y diuersa de las precedentes, *Suelues consil.* 98. *nu.*  
*13. vers. respectu tertij fundamenti,* & *num. 15. Barbos. dict.*  
*185. num. 11. Ramona consil.* 100. à *num. 27. usque ad num.*  
*74. vbi optime notat*, que quando en la disposicion subsi-  
guiente a la diccion *Item*, ay determinacion particular, essa  
diccion, no es repetitiva de la precedente, & consequenter  
se ha de entender, que el presente versic. *Item que si por ven-*  
*tura, vino solamente a hacer ley, y a estatuir la pena de los*  
*Mazarrones, de lo qual no auia dispuesto el Acto de Corte*  
*antedictamente.*

Y a mas de ser esto muy conforme al orden, y disposiciõ  
del estatuto, las palabras deste versiculo, no se pueden enten-  
der segun su propria naturaleza de la pena, y comisso, hallan-  
dose las mercaderias, sino tan solamente quando se pretende  
Mazarron, q̄ es quando no se hallan, y no conviniendo las  
palabras al primer caso, no se puede entender de el la disposi-  
cion de este capitulo, *l. 4. §. toties, D. de damn. inf. l. quod*  
*constitutum, D. de milit. testam. Tiraq. in l. si unquam, ver-*  
*bo libertis num. 2. C. de reuocand. donat. Card. Tusco. lit. V.*  
*concl. 89. à principio. maximè in Aragonia Obseru. 1. de equo*  
*vulnerato.*

Esto se infiere de estas palabras, lo qual puedan demandar  
exigir, è cobrar los ditos Administradores, Sobrecullidores, ò  
cullidores dentro de dos años apres que la ditas pena, ò penas  
encorridas seran. Esto de demandar, exigir dentro de dos a-  
ños no se aplica al comisso, hallandose las mercadurias, por-  
que como ya se ha probado, en entrando aquellas en el Rei-  
no sin manifestarse ipso facto, se hazen suyas, de tal manera,  
que el dominio y señorío, le pierde luego el dueño, y se ha-  
ze de las Generalidades, y por esso V.S.I. procede ocupan-  
dolas, y llevandolas adonde le parece, sin que para esso ten-  
ga que conuenir al poseedor, sino que statim, & ipso facto  
como hacienda del Reino las comissa, y ocupa, porque pa-  
ra esto no ha menester sino declarar su animo ( como ya se  
ha

ha probado) y despues quien intenta accion, y demanda, es el que las poseia, y trata de su restitucion. Diferente cosa es quando las mercaderias no parecen, que entonces el Reino es el que ha de pedir la estimacion, y precio, y assi para en este caso tan solamente se pueden aplicar las palabras del dict. vers. *Item, demandar, exigir*, las quales explica *Suelo. conf. 1. num. 8. semicent. 1.* explicando la palabra *demandar* del Fureo 2. *de opposit. tertij*, ibi. *Solum ad petendum, ex verbo illo demandar, quod idem significat, quod, pedir*, y luego passa a explicar la diccion *exigir*, que significa pedir con efecto. Lo mismo *Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. num. 3.* ibi: *Verbum enim petere, agere denotat, quod ordinarie agatur Bartol. &c.* En el primer caso el Reino no pide, sino q̄ ocupa. En el segudo de los Mazarrones, de necesidad pide, porq̄ no puede ocupar la mercaderia que no se halla. Y en conclusion, la accion de pedir dentro de los dos años que da permission el Acto de Corte, y quita la facultad pasado dicho tiempo por la prescripcion, no se puede verificar sino en este segundo caso que pide el Reino. *Verba legis cui non conueniunt non conuenit eius dispositio, Barbos. axiom. 136. num. 8.* Y no nos podemos apartar de su rigurosa significacion, *Barbos. axiom. 222. num. 4. Casanate conf. 45. num. 203. conf. 58. num. 34.*

Quando estamos en materia tan clara, que no admiten ambiguidad las palabras, no es necessario el mendigar el sufragio de las presunciones, conjecturas, y argumentos que haze la contraria parte, que no resultan de la misma caita, *l. non aliter, in princi. l. ille, aut ille. s. cum in verbis. D. deleg. 3. Paul. Castr. conf. 163. lib. Maximè in Aragon. Suel. conf. 58. vol. 2. Natta conf. 676.* Pero quādo alguna interpretaciō deuiera admitirse, ning una tenia el lugar, que la que resulta de las palabras subsiguientes, *Barbos. axiom. 222. num. 48. juntò Casanat. conf. 53. num. 85.* Vease agora si continuando el versiculo lo que avia empezado; con estas palabras puede entenderse, sino de los Mazarrones: *Acontecerà las ditas tueltas,*

tuelas, penas , è mazarrones seyer juzgadas por los juzges del dito General, que sian diuididos segun se siguen. Las otras penas no se diuiden, sino que se aplican a las Generalidades. Y assi no obstante lo que se pondera por la otra parte, de la diccion dichas, q es relativa , Barbos. dict. 87. y que no dixo pena en singular , sino en plural ; esta clausula no se puede referir , sino a lo que pretendemos , que muchas pueden ser las penas de los Mazarrones , y a ellas se refieren , y no a otras las palabras relativas. Y lo mismo decimos de la palabra, *lo qual*, como se ha explicado en el argumento antecedente , y mal pudiera referirse a otra materia , pues la principal que se trae en esse §. es de los Mazarrones.

Con esto se responde a las instancias contrarias , porque no tenemos necesidad de indagar la mente de los Legisladores , quando tenemos palabras claras que nos la explican. Y no se sigue la ilacion que se procura sacar , de que la ley favorecio mas la malicia del que oculto la mercaderia para huir del incuso de la pena , que de aqucl que la tuuo en su casa con buena fe. Porque no se sigue ageno la mercaderia , ó consumiendo la , ó de otra manera , luego fue con dolo ; y en materia de comissoes , mas se atiende a conservar las Generalidades del Reyno , que a considerar si puede escusar la buena fe , porque como se ha probado , al que por esas calles con senzillez portea publicamente las mercaderias que no se manifestaron , de la misma manera las manda ocupar V. S. I. que a los mas aduertidos , que las ocultan entre lugares ocullos de la casa. Y tanto lugar se haze el dolo en el que tiene guardadas las mercaderias , como en el q las ageno , pues todos pueden tener intento de defraudar al Reyno , como tambien lo pueden hacer de ignoracia , sin malicia. Y assi la ley no tiene absurdo , y no pudo fundarse en lo q se ha pretendido.

Y aunque no siempre ay obligacion de dar el motivo de los Legisladores , quando no està explicado , *l. non omnium 20. D. de legibus* , socorriendonos la razon natural , *Alex. Raudens de Analog. cap. 33. num. 155.* acaso fue por mirar prin-

principalmente por la seguridad del aumento de las Generalidades, que por tantos caminos las procuran defraudar : Y atendio la ley en primer lugar a ocupar las mercaderias que cayeron en frau, aunque passaran por muchas manos, y por el tiempo del derecho, que tambien señalò prescripcion. l.2.  
*C. de vct. & comm. Bartol. in l. commissa, in prin. D. eodem. Berthaq. de gabell. 9. par. prin. num. 8. cum seqq.* porque este es el medio con que se pueden evitar muchos daños, y aumentando rigor, quiso castigar al que las agenò , ó ocultò, para que no huvieta caso en que con malicia, ó de otra manera se pudieran defraudar los derechos. Y porque fuera rigurosisima demostracion el estar siempre dependiente, y expuesto a la pena el que agenò las mercaderias, mitigò la ley el rigor, y en su fauor establecio el termino de los dos años.

Al argumento que se haze, de que los bienes muebles se prescriuen por tres años. Se responde facilmente con lo que se discurriò al principio. Y quita la dificultad lo que se dixo con *Monter decis. 2. 1.* que los agentes quando llegaron a hacer el manifiesto, dudaron si el Indio auia caido en commiso, y consiguientemente si se auia hecho del Reyno, y en materia de prescripcion, la duda solamente constituye en mala fe, y haze que no tenga lugar, *Monter supra.*

Pero todo el escrupulo, si puede quedar alguno , se quita con representar a V.S.I. que no consta por prueua necessaria, que el Indio ocupado sea el mismo que compraron el año de 46. Porque los testigos, principalmente no siendo domesticos, como pueden verificar que en espacio de cuatro años Pedro Martin de Botao, y Iusepe de Botao, no pudieron comprar otras partidas de Indio , y sacar las que tenian en su casa : y el testigo que concluya con la negativa, sera temerario, y por esto en el derecho se tiene por improvable, y el que no concluye per necessitate, no prueua, y ainsi no ay probanza suficiente. Singularmente que la de Iusepe Botao tiene repugnancia, y diuersidad; y por ser materia de hecho, me remito al proceso, y a lo que està notado a las margenes.

Ref-

*Respuesta al quarto fundamento.*

En el procuraron fundar, que no se cuya da comprandose las mercaderias con publicidad, el inuestigar si entraron sin manifestarse.

Se respõde, no se cuya da de esto; luego no se pueden ocupar? no se sigue; lo contrario està recibido, y es conforme a derecho, como se prouò al principio.

Lo segundo, que la prueua sobre la publicidad de la compra del Indio, se ha hecho con muy pocos testigos, y ninguno ay que no sea de los Corredores, que andauieron en el trato, y algun otro mercader que se hallò a la venta. Vcase aora si esto parece auerse hecho con publicidad, quando el credito de estos testigos consiste en lleuar sus negocios con mucho secreto.

Y es caso digno de reparo, que se articule, y prueue por los Boraos, que compraron el Indio de vnos Arrieros forasteros que le truxeron, y siendo tan reciente la entrada a la compra, que ayamos de creer que no preguntaron si auian pagado los derechos al General, siendo personas tan bien entendidas, y aduertidas.

El vltimo fundamento de los agentes consiste, en que manifestaron el Indio. Y para responder supongo, que el manifiesto no se escriuio consecutivamente en la parte que se acostumbran poner los manifiestos legitimos; ni explicarò las arrobas de la mercaderia, para que se pudiera hacer la tassacion, y quenta de los derechos del General. Faltò tambien la circunstancia mas precisa, y necessaria, pues no pagaron los derechos, sino que se expusieron a pagarlos si no estauan pagados. Y tambien es estilo a que se ha faltado el lleuar las mercaderias al General, y faltando qualquiera de estas circunstancias, no es legitimo el manifiesto, como se ha estilado siempre.

El administrador, que fue Domingo de Granja, testigo produzido por los agentes, y assi contra ellos prueua plena-

namente, Suela. cons. 9. num. 44. cent. 1. Dize que se escriuio en la ultima hoja del copiador el dicho manifiesto en donde se acostumbran poner los manifiestos condicionales; y les dice el testigo aueriguassen si estaua pagado, de lo que no estuviesser pagarian el derecho, y que entonces se assentaria el manifiesto en dicho libro en su lugar.

Juan Francisco Ostabad, testigo producido por los mismos, y fue el que escriuio, depone de la costumbre, y dice, que siempre, y quando uno llega a manifestar alguna mercaderia, o no sabe si està, ó no manifestada, trayendo efectivamente la mercaderia, se le admite el manifiesto, y pagalos derechos del General, y se escribe la partida consecutivamente en el libro en el dia que la traen.

Del manifiesto se calije, que no se ha satisfecho a la obligacion del Acto de Corte, porque no solamente dispone q se manifiesten las mercaderias, sino que se paguen con efecto los derechos al General, y el obligado a pagar, no cumple con prometer, ni dar caucion, fiancas, ni otras seguridades, l. promissor, §. vlt. de const. pecun. vbi. Constitutio satis non facit, qui soluturum se constituit, si offerat satisfactionem, l. quod si non 10. D. de pignorat. aet. ibi: Quod si non soluere, sed alia ratione satisfacere paratus est, forte si ex promissore dare vult, nihil ei prodest, l. Item liberator. 6. §. qui paratus. D. quibus mod. pign. vel hipot. soluat, l. statu liber. s. D. de sta tu liber. l. cum seruus 82. D. de cond. § demonstrat. las qua-  
les recopilò Osvald. in not. ad Donel. lib. 16. com. cap. 9. lit. K. Cancer. var. resol. lib. 2. cap. 6. de solut. n. 51. Grati. discep. for. cap. 92. à num. 45. cap. 130. num. 14. § 15. Seraphin. decis. 57. num. 1. Surd. decis. 184. num. 5. § cons. 166. num. 30. lib. 2. Hering. de fideiussor. cap. 5. num. 368. § cap. 15. num. 51. Lu-  
douis. decis. 146. num. 1. § 10. § decis. 503. num. 6. in annot.  
Principalmente en este caso que los Administradores no han tenido por suficiente satisfaccion la promessa, pues el uno entiende que era preciso el llevar la mercaderia, y el otro atesta, que aueriguaran los agentes se devian los dere-  
chos,

rechos, y que entonces se colocarian las partidas en el ordē de los manifiestos legítimos , y no consta que en el discurso de vn año ayan hecho alguna diligencia, en que manifestaran el deseo de cumplir con esta obligacion , y esta nunca queda a cargo de los Administradores, que no estan obligados a instruir a los que contrauicnen a la ley que les obliga a manifestar, y pagar en pena de comisso, l.interdum 16. §. *Di ui quoque, D. de Publican. Et vestig. Et comis. ibi: Non im putari Publicano, quod non instruxit transgredientem , y la glof. Transgredientem, id est contra legem facientem, vel dic id est, transcursem.*

Ponderò el §. si quis professus, eiusdem leg. si el mercader llegò a manifestar, pero no pagò el derecho porque lo remitiò el Administrador, res non incidit in commissim , dice el recto juntado la glossa, y esta ley parece deue entenderse cō la doctrina de Bobadilla lib.4. de la Politica cap.5. num.41. dice: Si auiendo el Aduanero dado cedula de guia, y passaporte al passagero , si en realidad de verdad no registrò las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, y condenado a que las pague, y en otras penas fiscales, Et c. La ultima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general con libre administracion, estará libre el passagero. Y consiguientemente sino tuuo poder general, no estará libre, porque como discurre Bobadilla en el num.4. *El Juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha por utilidad publica.* Y de esto se sigue, que como los Administradores, y Oficiales del Reino no tienen poder para derogar la ley de los manifiestos, y dispensar en los derechos del General , no pudieron hacer legitimo el manifiesto , que conforme el estilo, practica, y Actos de Corte, es nulo; y dar por libres a los mercaderes, si en remission clara procede lo dicho, auiendo pasado lo contrario pues no tuvieron por legítimos los manifiestos, argumento llano es, que no estan libres del comisso los transgressores de la ley.

En fomento de que estos manifiestos no son legítimos,

se han reconocido los libros, y partidas de los manifiestos condicionales, y no se halla ninguno en la forma que está este, y deciuran pagar los derechos para asegurarse con protestacion de recuperarlos, si se hallaran pagados, que en estos terminos entrauan muy bien las doctrinas contrarias, pues no hallando asiento en los libros la presumpcion es que se deuen, *Gramat. decis. 59.* Y pagando con protestacion de repetir, se quitan las apprehensiones, los peligros del comisso, y todas las dificultades; pero no pagandose, aunque se constituyan a pagar, no se quita ninguna, mayormente que se les puede imputar a dolo, y culpa, en no auer hecho reconocer los libros de entradas del año de 46. pues no auia q mirar si no lo que passò en el mes de Enero, y metad de Febrero.

Al exemplar de Miguel Domingo, se responde facilmente, que el manifiesto se hizo dentro del tiempo, en nuestro caso nunca se ha hecho, y sino se toparan las mercaderias, para siempre quedara defraudado el Reino; cuya causa por ser publica, y porque importa que V.S.I. vse de su derecho con toda rectitud, para escarmiento de tantos fraudes como se cometan contra la hacienda del Reino (que acaso se defraudan por la omission que ha auido en esto) esperamos la declaracion del comisso que suplicamos. Salua censura, a 11. de Diciembre de 1650.

*Alastuey.*